



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca – veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2019-00223-00
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY JHOANA VILLOTA CÁRDENAS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	486

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria y del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades e imprimirle celeridad al proceso.

### CONSIDERACIONES

- **De la facultad de saneamiento del juez.**

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el recurso de reposición que la contraparte puede ejercer contra el auto admisorio de la demanda, o la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley. En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

*“(…) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135).



*validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”*

- **Caso concreto.**

Como antecedentes se informa que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2023 mediante Auto de Sustanciación No. 590 de la misma fecha<sup>2</sup>, se resolvió decretar la sucesión procesal del señor José Abel Quinchia García, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.280.733 de Sevilla-Valle del Cauca a favor de todos los herederos determinados e indeterminados, conforme el artículo 68 del C.G.P.

En esa misma providencia en su numeral cuarto, se dispuso suspender la audiencia de pruebas y por auto que se notificaría por estado, se requeriría a la señora Leidy Jhoana Villota Cárdenas y a los herederos determinados e indeterminados del señor José Abel Quinchia García, para que informen sobre la constitución de nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No. 592 del 06 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el Despacho ordenó requerir a la señora LEIDY JHOANA VILLOTA CÁRDENAS y a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ABEL QUINCHIA GARCÍA, para que en el término de diez (10) días procedieran a pronunciarse designando un nuevo apoderado judiciales para tramitar este proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

No obstante, el Despacho considera que dentro del presente trámite hasta la fecha no se ha efectuado lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en lo que respecta al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Realizadas las anteriores consideraciones, el despacho dejará sin efectos el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 590 del 06 de septiembre de 2023 proferido en audiencia de pruebas y el Auto de Sustanciación No. 592 del 06 de septiembre de 2023 y en su lugar ordenará realizar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En ese orden de ideas, sería del caso requerir a la parte actora para que efectúe las publicaciones del emplazamiento, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, en materia de emplazamiento el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

**“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se proceda a la anotación en el sistema TYBA, que para el caso ha sido creado por el Consejo Superior de la Judicatura, proporcionando para el efecto el respectivo usuario y contraseña.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado Hernán Lopera Pérez, allegado mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Índice No. 15 del aplicativo digital SAMAI.

<sup>3</sup> Índice No. 16 del aplicativo digital SAMAI.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 01. SANEAR** el proceso, de conformidad con las razones expuestas.
- 02. DEJAR** sin efectos el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 590 del 06 de septiembre de 2023 proferido en audiencia de pruebas y el Auto de Sustanciación No. 592 del 06 de septiembre de 2023, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 03. ORDENAR** por Secretaría el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ABEL QUINCHIA GARCÍA (Q.E.P.D), en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.
- 04. ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado HERNÁN LOPERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello-Antioquia y portador de la tarjeta profesional 236.174 expedida por el consejo superior de la judicatura, otorgado por el representante legal del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, conforme al correo electrónico allegado el día 20 de agosto de 2024<sup>4</sup> y estar conforme con el artículo 76 del C.G.P.
- 05. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la **VENTANILLA VIRTUAL** de **SAMAI**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**ANDRÉS FELIPE DÍAZ SOLARTE**  
**JUEZ**

*fnm*

<sup>4</sup> Índice No. 19 del aplicativo digital SAMAI.